



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

*RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se modifica la autorización ambiental integrada de la instalación industrial fábrica de vidrio, sita en Avilés y Castrillón, otorgada a Saint Gobain Cristalería, S.L. Expte. AAI-038/MR1-19.*

A los efectos previstos en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, se hace pública la resolución por la que se modifica la autorización ambiental integrada de la instalación industrial citada que se reproduce continuación. El contenido íntegro de este acto puede consultarse en la página institucional del Principado de Asturias ([www.asturias.es](http://www.asturias.es)) "Temas-Medio ambiente-Temas ambientales-Evaluación y control ambiental-Prevención ambiental-Autorizaciones ambientales integradas-Instalaciones industriales con autorización ambiental integrada en Asturias".

Con relación a la instalación industrial Fábrica de vidrio, de Saint Gobain Cristalería, S.L., ubicada en Avenida de Lugo 112, 33400, términos municipales de Avilés y Castrillón, resultan los siguientes

#### Antecedentes de hecho

*Primero.*—Por Resolución de fecha 9 de julio de 2019 de la entonces Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático, se emite Resolución por la que se revisa la autorización ambiental integrada otorgada Saint Gobain Cristalería, S.L., con CIF B-33019241 y domicilio social en calle Príncipe de Vergara 132, 28002, Madrid, para la instalación industrial denominada Fábrica de vidrio, ubicada en Avenida de Lugo 112, 33400, términos municipales de Avilés y Castrillón, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido.

*Segundo.*—Durante el proceso de revisión se solicitó al titular información adicional sobre el vertido de la zona denominada «góndolas», inicialmente considerado como vertido al dominio público marítimo terrestre. Tras la revisión de la documentación aportada y obrante en el expediente, se constata que el vertido se realiza al dominio público hidráulico, y se comunica al titular que debe presentar la pertinente solicitud ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

*Tercero.*—En fecha 11 de marzo de 2019 el titular solicita autorización de vertido para las aguas de escorrentía de la zona denominada «góndolas», documentación que fue trasladada a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

En fecha 30 de julio de 2019 la Confederación Hidrográfica del Cantábrico emite informe favorable a la autorización del vertido al dominio público hidráulico y modificación de la autorización ambiental integrada vigente.

*Cuarto.*—En fecha 2 de octubre de 2019 se otorga trámite de audiencia al titular, previo a la redacción de la propuesta de resolución del expediente, no habiendo sido recibidas observaciones.

*Quinto.*—Consta informe del Servicio de Autorizaciones Ambientales mediante el cual se propone la modificación de la autorización ambiental integrada.

#### Fundamentos de derecho

*Primero.*—A la instalación industrial de referencia le es de aplicación el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por realizar una actividad incluida en el anejo 1 del texto refundido de dicha Ley, en el epígrafe 3.3. «Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día». Igualmente resulta de aplicación el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

*Segundo.*—El artículo 3, apartado 17, del texto refundido de la Ley de Prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, establece que la autorización ambiental integrada debe ser otorgada por el órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización, entendiéndose por tal el órgano de dicha Administración que ostente competencias en materia de Medio Ambiente, que en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias es la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático, según se establece en el Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.

*Tercero.*—De acuerdo al artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En la Resolución de 9 de julio de 2019 por la que se revisa la autorización ambiental integrada se detectan los siguientes errores: referencia a la «producción siderúrgica» y referencia al anexo «Vigilancia ambiental».



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y de conformidad con cuanto dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y demás legislación sectorial que resulte aplicable; y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

## RESUELVO

*Primero.*—Modificar la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa Saint Gobain Cristalería, S.L., con CIF B-33019241 y domicilio social en Príncipe de Vergara 132, 28002, Madrid, para la instalación industrial denominada Fábrica de vidrio, ubicada en Avenida de Lugo 112, 33400, términos municipales de Avilés y Castrillón, en los siguientes términos:

*Uno.*—Se modifica el apartado Sexto del Resuelvo de la Resolución de fecha 9 de julio de 2019, sustituyendo el texto actual por el siguiente:

«*Sexto.*—Vertidos de aguas residuales.

En cuanto a los vertidos de las aguas residuales, se cumplirá con lo dispuesto en el anexo Vertidos de aguas residuales de la presente resolución.

Esta autorización ambiental integrada incorpora la autorización de vertido al dominio público marítimo terrestre (Estuario del río Raíces) para las aguas residuales que se citan en el apartado 1 del anexo Vertidos de aguas residuales de la presente resolución y con los condicionantes que allí se recogen.

Respecto al vertido a la red de saneamiento municipal de Avilés, la instalación deberá contar con la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales a la red de saneamiento otorgada por el Ayuntamiento de Avilés, de acuerdo con lo señalado en la Ley del Principado de Asturias 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento. La citada autorización incluirá, al menos, las condiciones que figuran en el apartado 2 del anexo Vertidos de aguas residuales de la presente resolución.

Esta autorización ambiental integrada incorpora asimismo la autorización de vertido al dominio público hidráulico para las aguas residuales que se citan en el apartado 3 del anexo Vertidos de aguas residuales de la presente resolución y con los condicionantes que allí se recogen.»

*Dos.*—Se modifica el anexo. Vertido de aguas residuales, añadiendo un nuevo punto 3:

«3.—Vertidos al dominio público hidráulico

Se autoriza el vertido de aguas de escorrentía al dominio público hidráulico bajo las condiciones que se indican a continuación:

Datos básicos

A).—Titular.

Nombre: Saint Gobain Cristalería, S.L.

C.I.F: B-33019241.

Dirección: Avenida de Lugo 112.

Término municipal: Avilés.

Código postal: 33408.

Provincia: Asturias.

B).—Actividad generadora de los vertidos.

Denominación: Cristalería en Avilés

Lugar: Raíces Nuevo.

Término municipal: Castrillón.

Provincia: Asturias.

1—*Condiciones técnicas.*

1.1.—*Origen de los flujos de aguas residuales.*

NO3304014: Escorrentía-cristalería-Avilés.

Procedencia del agua residual: Escorrentía pluvial de tejados de naves.

Tipo de agua residual: Escorrentías.

Título de actividad CNAE: Fabricación de vidrio plano.

Grupo de actividad CNAE: 09-Química.

Clase-Grupo-CNAE: 02-09-2311.

## 1.2.—Localización del punto de vertido.

NO3304014: Escorrentía-cristalería-Avilés.

Forma de evacuación: Directo a cauce.

Medio receptor: Raíces de.

Código de cauce: 1880/010.

Cuenca: Raíces de.

Hoja 1/50.000: 12-3.

ETRS89 (Sistema de Referencia Terrestre Europeo, 1989): X= 262.993, Y= 4.829.419, HUSO= 30.

## 1.3.—Valores límite de emisión.

Los parámetros característicos de la actividad causante del vertido serán los que se relacionan a continuación, con los valores límite de emisión que se especifican para cada uno de ellos:

NO3304014: Escorrentía-cristalería-Avilés.

pH entre 6 y 9.

Sólidos en suspensión menor de 25 mg/L.

- El vertido estará exento de sólidos gruesos y de materias flotantes.
- No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

No se autoriza la presencia en el vertido de ninguna de las sustancias peligrosas incluidas en los anexos IV o V del Real Decreto 817/2015 en concentración superior al límite de cuantificación analítico.

Además el vertido no será causa del incumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a tomar las medidas preventivas necesarias para reducir la contaminación generada y adoptar las medidas correctoras precisas en las instalaciones de depuración para que, finalmente, el vertido no cause el incumplimiento de dichas normas.

## 1.5.—Instalaciones de depuración y evacuación.

### 1.5.1.—Descripción.

Si se comprobase la insuficiencia de las instalaciones para cumplir los valores límite de emisión del vertido y las normas de calidad ambiental del medio receptor, el titular deberá ejecutar las modificaciones precisas a fin de ajustar el vertido a las condiciones técnicas autorizadas, previa comunicación al Organismo de cuenca y, si procede, la correspondiente modificación de la autorización en lo relativo al vertido.

### 1.5.2.—Elementos de control y evacuación del vertido.

Se dispondrá de un punto de control que permita la medición del caudal y la toma de muestras, cuando se inspeccione el vertido por parte de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico o de una Entidad colaboradora de la administración hidráulica (ECAH).

Los elementos necesarios para el aforo y toma de muestras de los vertidos deben estar disponibles en las instalaciones del titular.

Entre el punto de control y el punto de vertido final al dominio público hidráulico no debe haber ninguna otra incorporación a la infraestructura de evacuación, de modo que las características del efluente se mantengan inalteradas entre ambos puntos.

## 1.6.—Control del vertido.

El titular acreditará ante el Organismo de cuenca las condiciones en que vierte al medio receptor. El número de controles anuales, repartidos a intervalos regulares, será el siguiente:

- Dos (2) controles/año (1 control cada semestre)

Cada control -que será realizado y certificado por una «Entidad colaboradora de la administración hidráulica» (ECAH; art. 255 del RDPH y art. 13 de la Orden MAM/985/2006)- se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros autorizados, considerándose que cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros verifican los respectivos límites impuestos.

Los resultados de los controles del vertido y del medio receptor aguas abajo de la zona de mezcla se remitirán a la Oficina de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en Oviedo (Plaza de España n.º 2, C.P. 33071) en el plazo de un mes desde la toma de muestras.



Todo ello, sin perjuicio de que la ECAH envíe telemáticamente al Organismo de cuenca los resultados de cada control realizado.

- Inspecciones de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, cuando lo estime oportuno, inspeccionará las instalaciones de depuración y podrá efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que los caudales y parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados y, en su caso, el rendimiento de las instalaciones de depuración. Asimismo podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración, con titulación adecuada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 252, 333 y 334 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se deberá facilitar, sin dilación alguna, el acceso del personal de la Administración al mencionado punto de control, incluido el paso a través de propiedades privadas, siempre que no constituyan domicilio de las personas.

#### 1.8.—Prevenición de vertidos ocasionales.

El titular dispondrá los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

#### 2.—Condiciones económico-administrativas.

##### 2.1.—Titularidad de la autorización en lo relativo al vertido.

- Cese del vertido al dominio público hidráulico.

En el caso de que cese el vertido al dominio público hidráulico, ya sea por conexión a la red de alcantarillado o por finalización de la actividad generadora del vertido, el titular debe comunicarlo al Organismo de cuenca a fin de emitir informe para la extinción de la autorización en lo relativo al vertido. Con carácter general, la fecha será la de la comunicación del titular, siempre que los vertidos hayan cesado de manera efectiva.

- Transferencia de la autorización de vertido.

Cuando se produzca un cambio en la entidad responsable de la actividad generadora del vertido, el antiguo responsable debe comunicarlo al Organismo de cuenca en el plazo de un (1) mes. De no hacerlo así, podrán adoptarse las actuaciones sancionadoras previstas en el artículo 116.3.c de la Ley de Aguas.

Por su parte, el nuevo responsable de la actividad generadora del vertido debe solicitar la transferencia de la autorización ante el Organismo de cuenca en el plazo de un (1) mes, aportando la oportuna documentación acreditativa y subrogándose expresamente en todos los derechos y obligaciones derivados de la situación en que se encuentre el expediente de vertido. Con base en la documentación presentada, el Organismo de cuenca emitirá el informe procedente. Si, por el contrario, el nuevo responsable no presenta la citada solicitud, se podrán adoptar las actuaciones sancionadoras previstas en el artículo 116.3 de la Ley de Aguas.

##### 2.2.—Responsabilidades del titular.

Esta autorización no eximirá al titular de su posible responsabilidad civil por los daños que pueda causar el vertido en cultivos, animales, fauna piscícola, personas o bienes. Tampoco le eximirá de la responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

Asimismo, esta autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de conservar o restituir las servidumbres legales existentes.

##### 2.3.—Vertidos con grave riesgo medioambiental.

En el caso de que se produzca un vertido que implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a Protección Civil de la Provincia y a los Organismos con responsabilidades en materia medioambiental, a fin de que se tomen las medidas adecuadas.»

#### 3.—Se modifica el anexo "Vigilancia Ambiental", sustituyendo el punto 2, apartado 2.2, por el texto siguiente:

« En lo referente al «programa de control ambiental» relativo al control de vertidos de aguas residuales al dominio público marítimo-terrestre y al sistema de saneamiento del Ayuntamiento de Avilés recogido en el anexo Vertidos de aguas residuales, el titular presentará ante el órgano competente del Principado de Asturias en materia de control ambiental, y ante el Ayuntamiento de Avilés, los informes de acuerdo a las frecuencias indicadas en dicho anexo, enviando dentro del primer mes de cada trimestre los resultados del trimestre anterior, señalando las incidencias que en su caso se hayan producido en el funcionamiento de las instalaciones de recogida, tratamiento y vertido de las aguas.

En lo referente al vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, los resultados del control del vertido que figura en el punto 3 del anexo Vertidos de aguas residuales, se remitirán a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en la forma y plazos establecidos en el citado punto 3 del anexo».

#### 4.—Se modifica el anexo Vigilancia Ambiental, sustituyendo el punto 2, apartado 2.3, por el texto siguiente:

«El titular remitirá al organismo de cuenca copia de los resultados del control de las aguas subterráneas previstos en el «Programa de Control Ambiental»».



- 5.—*Se sustituyen, en el apartado Tercero de los antecedentes de hecho, los términos «Producción Siderúrgica» por los siguientes: «Producción de Vidrio».*
- 6.—*Se sustituyen, en la relación de anexos de la autorización ambiental integrada, los términos «Anexo Vigilancia Ambiental» por «Anexo Información de Vigilancia Ambiental», y el título del «Anexo Vigilancia Ambiental» por «Anexo Información de Vigilancia Ambiental».*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación o notificación de la misma, o bien ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses; sin perjuicio de cualquier otro recurso que a juicio del interesado resulte más conveniente para la defensa de sus derechos.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición en el caso de que se interponga éste con carácter potestativo.

En Oviedo, a 22 de octubre de 2019.—El Consejero de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático.—P.D. Resolución de 2 octubre de 2019 (BOPA 8/X/2019), La Viceconsejera de Medio Ambiente y Cambio Climático.—Cód. 2019-13470.